



RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000333

ANTECEDENTES

- I. El 10 de mayo de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002523000333, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

Solicito información de la estación de servicio Malenny S.A de C.V. ES13891 PL/22877/EXP/ES/2019. Con domicilio en calle Felipe Angeles número 221, Col. El Porvenir, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, México. Todos los planos y proyectos autorizados (arquitectónico, mecánica de suelos, instalación mecánica, hidráulica, eléctrica, drenajes, delimitaciones, restricciones, distancias de seguridad a elementos externos). Remitir evidencia documental, fotográfica y de acciones y seguimiento de los mismos. Evidencia de la inspección realizada en la estación de servicio, así como la fecha en que se realizó." (Sic)

- II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1750/2023, de fecha 16 de mayo de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (DGSIVC), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Motivos de la Inexistencia.

Que en estricta consideración de las facultades con las que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que en el tema

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000333

que nos atañe, **la competencia se limita a la materia de distribución y expendio al público de gas natural y gas licuado de petróleo** para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades señaladas; supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción; y finalmente, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes, emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector competencia de ésta.

Por lo anterior, en razón de que el solicitante requiere le proporcione información relacionada con la Estación de Servicio Malenny S.A de C.V. con domicilio en calle Felipe Ángeles número 221, Colonia El Porvenir, Municipio de Querétaro, Querétaro, particularmente la evidencia relacionada con visitas de inspección realizadas en dichas instalaciones, así como información tal como planos, proyectos autorizados, evidencia documental, fotográfica y el seguimiento que se le haya otorgado; información en tanto que las instalaciones a que refiere el solicitante realizan la actividad de expendio al público de petrolíferos actividades que se encuentran relacionadas con las atribuciones de supervisión inspección y vigilancia de esta Dirección General, en consideración del principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda de la información solicitada.

En tales circunstancias, se hace de su conocimiento que esta Dirección General efectuó una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esta Dirección General, comprendiendo el periodo del **01 de enero de 2019 hasta el 10 de mayo de 2023, fecha en que ingresó la solicitud de información**, atendiendo a que el petionario no señala el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado debe constreñirse, aunado a que de la redacción de la solicitud de información no se depende fecha o periodo de búsqueda alguno que esta Dirección General pueda considerar como base para realizar la búsqueda señalada, esta Dirección General toma en consideración el año que se observa en el número de permiso para realizar las actividades de expendio al público de petrolíferos otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, y toda vez que, la solicitud fue recibida en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el día 10 de mayo de 2023,





RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000333

la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el **01 de enero 2019 al 10 de mayo de 2023**.

No obstante lo anterior, como resultado de la búsqueda de la información antes referida, resultó que esta Dirección General, **en el señalado periodo de búsqueda, no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión**, documentación alguna que contenga información relacionada con evidencia de visitas de inspección realizadas a la Estación de Servicio Malenny, S.A. de C.V., con domicilio en la calle Felipe Angeles número 221, colonia Porvenir, municipio de Querétaro, Querétaro, en el periodo antes referido; así como, no se localizó información, que **en ejercicio de las atribuciones de inspección, supervisión y vigilancia** dentro de dicho periodo, esta Dirección General haya generado, obtenido, adquirido o se tenga en posesión, tal como planos, proyectos autorizados, evidencia documental y fotográfica.

En ese mismo orden de ideas, al no contar este sujeto obligado con información generada, obtenida o adquirida respecto de visitas de inspección realizadas dentro del periodo que comprende del **01 de enero 2019 al 10 de mayo de 2023**, consecuentemente, la información respecto de la fecha en que dicha visita de inspección fue realizada es inexistente.

Es de señalar que las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia de esta Dirección General constituyen facultades discrecionales, las cuales otorgan libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones en relación al ejercicio de dichas facultades, delimitándose solamente por determinados principios o estándares y conceptos jurídicos; por lo que, al efectuar la elección en el modo de ejercitar dichas facultades, esta autoridad dirige su ejercicio de tal forma que resulte lo más conveniente a la población del Estado Mexicano, en tales circunstancias, el no contar con información, generada en el periodo que comprende del **01 de enero de 2019 hasta el 10 de mayo de 2023**, que conlleve el ejercicio de facultades de supervisión, inspección o vigilancia con las que cuenta este sujeto obligado, frente a unas instalaciones en particular, responde únicamente a ese esfuerzo por dirigir de la manera más adecuada y eficaz el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo





RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000333

Se advierte fehacientemente que la peticionaria o peticionario no señala de manera expresa el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado debe constreñirse, aunado a que de la redacción de la solicitud de información no se desprende fecha o periodo de búsqueda alguno que esta Dirección General pueda considerar como base objetiva para realizar la búsqueda de documentación requerida por el solicitante; en tales circunstancias, esta Dirección General, en atención al principio de máxima publicidad, tomó en consideración que la única fecha que se desprende de la solicitud de información lo es el año que se observa en el número de permiso para realizar las actividades de expendio al público de petrolíferos otorgado por la Comisión Reguladora de Energía, así, aunado a que la solicitud fue recibida en esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el día 10 de mayo de 2023, la búsqueda se constriñó al periodo comprendido entre el **01 de enero 2019 al 10 de mayo de 2023**.

En esas circunstancias temporales, se derivó como resultado, que **no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión**, documentación alguna que contenga información relacionada con evidencia de visitas de inspección realizadas a la Estación de Servicio Malenny, S.A. de C.V., con domicilio en la calle Felipe Angeles número 221, colonia Porvenir, municipio de Querétaro, Querétaro; así como, no se localizó información, que en ejercicio de las atribuciones de inspección, supervisión y vigilancia esta Dirección General haya generado, obtenido, adquirido o se tenga en posesión, tal como planos, proyectos autorizados, evidencia documental y fotográfica.

En esas circunstancias, al no contar este sujeto obligado con información generada, obtenida o adquirida respecto de visitas de inspección realizadas dentro del periodo que comprende del **01 de enero 2019 al 10 de mayo de 2023**, consecuentemente, no se cuenta con información respecto de la fecha en que dicha visita de inspección fue realizada.

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a información de la estación de servicio Malenny S.A de C.V., con domicilio en calle Felipe Angeles número 221, Col. El Porvenir, Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, México; solicitando se le informe en relación a todos los planos y proyectos autorizados (arquitectónico, mecánica de suelos, instalación mecánica, hidráulica, eléctrica, drenajes, delimitaciones, restricciones, distancias de seguridad a elementos externos); así como que se le remita toda evidencia documental, fotográfica y de acciones y seguimiento de los mismos; de igual forma





RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000333

solicitó se le brindara la evidencia de la inspección realizada en la estación de servicio, así como la fecha en que se realizó

Bajo esa circunstancia, de la búsqueda de información, dentro del periodo comprendido entre el **01 de enero 2019 al 10 de mayo de 2023**, este sujeto obligado **no ha generado, obtenido, adquirido o tiene en posesión**, documentación alguna que contenga información relacionada con evidencia de visitas de inspección realizadas a la Estación de Servicio Malenny, S.A. de C.V., con domicilio en la calle Felipe Angeles número 221, colonia Porvenir, municipio de Querétaro, Querétaro; así como, no se localizó información, que en ejercicio de las atribuciones de inspección, supervisión y vigilancia esta Dirección General haya generado, obtenido, adquirido o tenga en posesión, tal como planos, proyectos autorizados, evidencia documental y fotográfica; en esas circunstancias tampoco se cuenta con información respecto de la fecha en que dicha visita de inspección fue realizada.

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A, 16 segundo párrafo y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal





RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000333

de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

“ ...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron





RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000333

la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1750/2023**, la **DGSIVC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVC** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que **no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, documentación** alguna que contenga información relacionada con evidencia de visitas de inspección realizadas a la Estación de Servicio Malenny, S.A. de C.V., ubicada en el domicilio señalado por el particular a través de su petición; por lo que, la misma, es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVC** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1750/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que, dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que **no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, documentación** alguna que contenga información relacionada con evidencia de visitas de inspección realizadas a la Estación de Servicio Malenny, S.A. de C.V., ubicadas en el domicilio señalado por el particular a través de su petición; por lo que, la misma, es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVC** se realizó del 01 de enero de 2019 hasta el 10 de mayo de 2023.





RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000333

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVC**, a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGSIVC**, adscrita a la **USIVI** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 hasta el 10 de mayo de 2023, en sus respectivos archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos, en tal sentido, la Dirección General manifestó no haber identificado la información solicitada, lo anterior debido a que, dentro del ámbito de sus atribuciones, esa Dirección General informó que **no ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión, documentación** alguna que contenga información relacionada con evidencia de visitas de inspección realizadas a la Estación de Servicio Malenny, S.A. de C.V., ubicadas en el domicilio señalado por el particular a través de su petición; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI**, descrita en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 227/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000333

adscrita a la **USIVI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 01 de junio de 2023.

Lic. Mauricio Pérez Lucero

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



2023
AÑO DE
**Francisco
VILA**

